

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
FLORENCIA-CAQUETÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN

Florencia, diecinueve (19) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO POR JACINTO SALAZAR CABRERA CONTRA LUIS BERNARDO GALLEGO MARIN Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

REF: Radicación número 770

I. ASUNTO

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, se procede a proferir sentencia con el propósito de resolver el recurso de apelación frente a la providencia proferida el 11 de junio de 2013 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, dentro del proceso ordinario laboral que promueve el señor Jacinto Salazar Cabrera contra Luis Bernardo Gallego y otros, con radicado 18-001-31-05-001-2011-00490-01, que será por escrito de conformidad con el num. 1° del art. 15 del Decreto 806 de 04/06/2020 por cuanto las consideraciones que dieron lugar a dicha orden legislativa prescribieron que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto “*se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”.

II. ANTECEDENTES

El señor Jacinto Salazar Cabrera, por medio de apoderado judicial interpuso demanda ordinaria laboral contra los señores Luis Bernardo Gallego Marín, José Humberto Gallego Marín, David Fernando Gallego Marín, Manuel

Gallego Marín y Sandra Liliana Escobar Grisales, con el objeto de que en sentencia, se declare que entre el demandante y el demandado existió una relación laboral desde el 20 de noviembre de 2009 hasta el 6 de septiembre de 2010; que la relación laboral se terminó unilateralmente y sin mediar autorización por parte del Ministerio de la Protección Social, por tratarse de una persona con discapacidad a causa de accidente de trabajo; y como consecuencia de esa declaración, se le cancele pensión de invalidez por accidente laboral, en caso de arrojar un porcentaje superior al 50% en PCL, de no superar el 50% antes mencionado, se cancele la indemnización a que haya lugar por la pérdida de capacidad laboral, y por tanto se ordene igualmente el reintegro a un cargo de acuerdo a su discapacidad; se disponga el pago de todas prestaciones dejadas de percibir desde el retiro; se condene al pago de la indemnización consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, al pago de la indemnización por despido sin justa causa, y de la sanción moratoria, así como la indexación de las sumas adeudadas.

Como sustento de sus pretensiones se sintetizan los siguientes hechos:

El actor celebró contrato de trabajo de forma verbal e indefinida con el administrador de la hacienda El Cairo, el señor Edilson Escobar Grisales, se vinculó como mayordomo de dicha hacienda, devengando seiscientos mil pesos (\$600.000) mensuales.

Que el día 5 de diciembre del 2009, en cumplimiento de sus funciones, salió en compañía del antiguo mayordomo, en la motocicleta de este a entregar un queso, de regreso a la hacienda, el señor Jacinto y su acompañante se accidentaron, donde el aquí demandante sufrió una fractura de fémur distal, fractura de radio izquierdo, herida craneal, entre otros.

Señala que tuvo que ser subsidiado por Fosyga, debido a que sus empleadores no lo habían afiliado al sistema de salud, riesgos profesionales y demás. Debido a ello no se pudo llevar a cabo la orden médica mediante la cual el ortopedista ordenó fuera valorado por medicina laboral, pues no contaba con vinculación a una ARP, ni a una EPS.

Indica que los empleadores a través del administrador, el señor Edilson Escobar Grisales asumieron el pago de salarios mensuales, a la espera de un

parte médico definitivo, y la determinación de si ameritaba una indemnización o el pago de una pensión; meses después, el administrador le comunicó al señor Jacinto que no le seguiría pagando el salario completo, y finalmente el 6 de septiembre de 2010 se le dejó de pagar la quincena que se venía cancelando, siendo retirado de su cargo mientras se encontraba en una situación de debilidad manifiesta. Desde el accidente hasta la fecha no ha podido trabajar debido a su delicado estado de salud.

Finalmente, el 15 de julio de 2011 fue valorado por el Fondo de Solidaridad Pensional, donde se definió que la pérdida de capacidad laboral (PCL) es del 55%.

III. TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia Caquetá, admitió la demanda por auto no. 757 calendado 12 de septiembre de 2011, en el que dispuso por reunir los requisitos legales, la notificación personal de dicho proveído y el traslado de rigor al ente demandado.

Una vez trabada la relación jurídico-procesal, los demandados a través de apoderado judicial hicieron uso de su derecho de defensa dentro del término legal, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, señalando que el señor Jacinto Salazar Cabrera no ha sido trabajador dependiente de los accionados, no hubo vínculo laboral y nunca se le cancelaron salarios, por lo que no les asiste la obligación que se alude en la demanda. Refiere que el mayordomo siempre ha sido el señor Víctor Hugo Cardona, quien también iba en la motocicleta al momento del accidente, y si bien se reconoció alguna suma de dinero al aquí accionante, fue de manera altruista y en atención al hecho que se accidentó con el mayordomo, y se encontraba en la expectativa no materializada de asumir ese cargo.

Propuso como excepciones de fondo “*Inexistencia del vínculo laboral interpartes*”, “*Prescripción*” y la genérica. Se practicó la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S., sin acuerdo conciliatorio, en la que se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

Posteriormente en las audiencias de trámite se recibieron los testimonios solicitados por las partes, y el interrogatorio de parte del demandante; finalizando así la etapa probatoria.

IV. DECISIÓN DEL JUZGADO

El A quo absolvió a los demandados, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, partiendo del hecho que no se probó que entre las partes existió un vínculo laboral, toda vez que la relación parte del ejercicio de la actividad como mayordomo, y del testimonio del señor Víctor Cardona se evidencia que era una expectativa para ser mayordomo y no realizaba actividades propias del mismo, no se pudo establecer dicha calidad. Por otra parte según testimonios rendidos, sí era visto en la hacienda, pero no bajo la calidad que pretende demostrar, y como otra relación laboral no era objeto de pretensión, no sería el caso profundizar en dicha situación. Por todo ello se declaró que no existió la relación pretendida y de contera, se procede a absolver a los demandados de las pretensiones, así como a declarar probada la excepción de “Inexistencia de vínculo laboral interpartes”.

V. EL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado judicial de la parte derrotada en el proceso, parte demandante, procedió a interponer el recurso de apelación contra la providencia del a quo, el cual fue sustentado en la oportuna correspondiente, de la siguiente manera:

Sostiene que no era viable que el juzgado analizará únicamente si había o no relación laboral respecto del cargo de mayordomo, sino que la pretensión permitía que el análisis se hiciera en general para definir si existía o no una relación laboral, y cabe precisar que de la contestación de la demanda se puede inferir que si bien no hubo una aceptación de la relación laboral, sí se acepta la prestación del servicio.

En el proceso existen 6 constancias de giros de dinero a favor de Sandra Milena Díaz Muñoz, compañera permanente del accionante, lo que demuestra que al señor Jacinto se le estaba reconociendo su salario o incapacidad, ya que después del accidente no pudo laborar. Igualmente, se puede establecer

mediante oficios expedidos por Nestlé Colombia que los días 27, 21, 19, 18 y 14 del 2010, así como los días 27 y 26 de diciembre de 2009, era la señora Sandra Milena Díaz quien entregaba la leche de la hacienda el Cairo.

Por otro lado, el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez con un porcentaje del 32.76% de PCL, estableció que el origen del accidente era profesional, se produjo mientras realizaba actividades laborales.

Finalmente, con la contestación de la demanda se demuestra que el demandante efectivamente estaba en la hacienda, los demás testimonios hablan de haber visto trabajando al señor Jacinto Salazar para el tiempo del accidente, y además el señor Víctor Cardona quien era el mayordomo saliente, reconoció expresamente en su testimonio que el señor Jacinto Salazar el día del accidente había actuado como ordeñador de la empresa.

Por todo lo anterior, el apelante solicita se reconozca la existencia de la relación laboral, que fue terminada sin justa causa y sin autorización del Ministerio del Trabajo debido a la debilidad manifiesta del demandante, que se cancele la indemnización establecida en la ley equivalente a 15.5 salarios devengados por el actor, que se ordene su reintegro, y por último la indemnización establecida en la ley 361 de 1997 artículo 26.

VI. CONSIDERACIONES

1.- Inicialmente se precisa que se satisfacen plenamente los presupuestos procesales para definir el presente litigio; además de no observarse ninguna causal de nulidad adjetiva que dé al traste con el adelantamiento del proceso.

2.- Téngase en cuenta que sobre el principio de la congruencia la sala de casación laboral en sentencia del SL378- 2020/70045 de febrero 12 DE 2020 sostuvo:

“Finalmente, en lo que respecta a las facultades extra o ultra petita del juez laboral, las que guardan plena armonía con los instituciones jurídicas antes descritas, se encuentran reguladas por el artículo 50 del CPTSS y suponen la posibilidad de que se otorgue al demandante algo por fuera de lo pedido o más allá de lo pretendido, posibilidad que en principio ostentan

exclusivamente los jueces labores de única y primera instancia, pero que puede ser ejercida por el juzgador de segundo grado en tratándose de derechos mínimos e irrenunciables del trabajador, que hayan sido discutidos en el juicio y que estén debidamente probados en el proceso. “.....”

“que si bien, en razón al principio de consonancia “La competencia del ad quem está limitada a los temas planteados en el recurso de apelación”, ello no opera cuando “se trate de derechos mínimos legales o ciertos e indiscutibles”(SL2888-2019), como sucede en el caso bajo estudio donde lo discutido era el derecho pensional de la demandante.”

2.1.- Corresponde entonces determinar si acertó el a-quo, cuando concluyó que no existió relación laboral entre las partes, toda vez que la vinculación parte del ejercicio de la actividad como mayordomo, y no se pudo establecer dicha calidad; o si por el contrario el gestor probó la existencia del contrato de trabajo argüido.

3.- Por ser materia de controversia se dilucidará liminarmente, si existió vinculación laboral alguna, que ató al promotor litigioso con la parte demandada, pues es evidente que de allí se derivan las súplicas incoadas, teniendo en cuenta en tal propósito el art. 32 del C.S. del T., que preceptúa:

“Son representantes del {empleador} y como tales lo obligan frente a sus trabajadores además de quienes tienen ese carácter según la ley, la convención o el reglamento de trabajo, las siguientes personas:

a) Las que ejerzan funciones de dirección o administración, tales como directores, gerentes, administradores, síndicos o liquidadores, mayordomos y capitanes de barco, y quienes ejercitan actos de representación con la aquiescencia expresa o tácita del {empleador};”

3.1.- El actor dice que el nexo estuvo regido, por un contrato de trabajo verbal e indefinido que se suscribió con EDILSON ESCOBAR GRISALEZ, actuando como administrador de la hacienda el Cairo de propiedad de los demandados, y por la otra, la parte accionada replica que jamás ha existido vínculo laboral o contractual alguno, porque se encontraba era en la expectativa no materializada de asumir el cargo de mayordomo, reemplazando al que se

encontraba ejerciendo el mismo, situación que nunca se concretó y que si bien se le reconoció alguna suma de dinero, lo fue de manera altruista y en atención al hecho de que se accidentó en compañía del mayordomo.

3.2.- Pues bien a efecto de dilucidar el asunto litigioso se hace necesario evocar, que los elementos esenciales que se requieren concurren para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que sea realizada por sí mismo; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al trabajador; y un salario en retribución del servicio (art. 23 del C.S.T.).

Ahora, el anterior precepto se atenúa con la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S.T. a favor del trabajador, a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio para el demandado con el propósito de dar por sentada la existencia del contrato de trabajo, de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar tal presunción legal.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, sobre la relación de trabajo y alcance de la presunción, en sentencia del 1° de diciembre de 1981, expresó:

“... de acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Sala, demostrada la prestación personal del servicio, obra la presunción a favor de quien lo ejecutó, y le incumbe al patrono demostrar que la relación fue independiente y no subordinada. Acreditado el hecho en que la presunción legal se funda, “queda establecido que ese trabajo fue dependiente o subordinado, mientras la contraparte no demuestre lo contrario”.

Relación de trabajo, la cual como lo indica la Sala de Casación Laboral en sentencia del 26 de octubre de 2016, con ponencia de GERARDO BOTERO ZULUAGA- JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ:

“puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario, es decir, que el servicio no se prestó bajo un régimen contractual de índole laboral. Lo anterior significa, que al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y es a la

empleadora a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado quien presta el servicio que se traduce en un traslado de la carga probatoria”.

Bajo esta mirada, le compete al aparente empleador destruir tal presunción de carácter legal, mediante la acreditación de que la actividad se realizó bajo un nexo diferente al laboral.

4.- Siguiendo este hilo conductor se procede a sopesar los medios de convicción en conjunto, a la luz de lo preceptuado en los artículos 60 del C.P. del T. y de la S.S. y 177 del C. de P.C., hoy 176 del C.G. del P. a fin de verificar si con el material probatorio arrimado al expediente, se demuestra la existencia del contrato de trabajo alegado en el libelo introductorio.

4.1- Se allegaron al expediente las siguientes pruebas:

a.- DOCUMENTALES:

- Certificado de libertad y tradición, de fecha 19 de octubre de 2010 donde constan los propietarios de la hacienda El Cairo. (fls 16-17).
- Reporte de accidente de tránsito donde consta que el señor Jacinto Salazar Cabrera se movilizaba con el señor Víctor Cardona, de fecha 11 de diciembre de 2009. (fls. 18-19).
- Copia de formulario único de reclamación de los prestadores de servicio de salud por servicios prestados a víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito. (fls. 20-21).
- Fotografías del señor Jacinto Salazar, luego del accidente donde se aprecia las partes del cuerpo afectadas por el accidente. (fls. 22-23).
- Reporte de epicrisis de la clínica Medilaser, de la atención del señor Jacinto Salazar de fecha 11 de diciembre de 2009. (fls. 24 al 28).
- Ordenes de servicio médico y recetarios médicos, donde se estipulan procedimientos realizados al demandante. (fls. 29, 30, 31).
- Fotocopias de incapacidades médicas ordenadas por el médico tratante de la clínica Medilaser. (fls. 32 al 35).
- Fotocopias de certificados expedidos por el HMI y la clínica Medilaser, de facturación de servicios médicos y hospitalarios, de fecha 8 de abril de 2010 y 22 de diciembre de 2009. (fls. 36-37).

- Orden de valoración por medicina laboral, 9 de marzo de 2010. (f. 38).
- Giros de envío de dinero, a favor de la señora Sandra Milena Díaz Muñoz, obrando como remitente Víctor Hugo Cardona, de fechas 21 de junio de 2010 y 6 de julio de 2010, por valor cada una de \$ 212.450; 19 de julio de 2010, por valor de \$285.600; 20 de agosto de 2010, por valor de 285.577; 3 de septiembre de 2010 y 4 de agosto de 2010, por valor de \$285.550 cada una. (fls. 39, 40, 41).
- Copia de la declaración extra proceso, rendida por la señora Amparo Vásquez Beltrán, donde consta que fue la persona a quien se le vendió el queso el 5 de diciembre de 2009, día en que ocurrió el accidente. (f. 42).
- Declaración extra proceso, rendida por el señor José Iván Niño Romero, donde indica que fue la persona que transportó el trasteo de los bienes muebles del señor Jacinto Salazar el 20 de noviembre de 2009 hasta la hacienda El Cairo. (f. 43).
- Oficio de fecha 19 de abril de 2011 con sus anexos, referentes a fotocopias del aviso de despacho del tanque de enfriamiento de Santuario solicitadas del mes de noviembre del 2009 a febrero de 2010, según acción de tutela radicada con el número 2011-00160-00, suscrita por el administrador de la planta de Nestlé de Florencia, en las cuales algunas son firmadas por la señora Sandra Milena Díaz. (fls. 44 al 146).
- Tutela instaurada por el señor Jacinto Salazar Cabrera contra Nestlé de Colombia, de fecha 13 de abril de 2011. (fls. 147 al 151).
- Aclaración del Dictamen realizado al señor Jacinto Salazar Cabrera, mediante Acta no. 024 del 28 de septiembre de 2012, con la cual se, modifica y ratifica el dictamen no. 3614 del 31 de mayo de 2012. (fls. 243 al 246).

b.- TESTIMONIALES

- VÍCTOR HUGO CARDONA VÉLEZ, dijo conocer al señor Jacinto Salazar porque él iba allá a trabajar, era trabador del Cairo “*ahí nos hicimos amigos, conocidos pues y ya al poco tiempo que yo me pensaba retirar de allá del Cairo, yo lo llevé a él pa ver si él podía reemplazarme a mi unos días y estábamos en esa función de que él si me iba a reemplazar, pero entonces tuvimos un accidente*”. Que dicha situación ocurrió el sábado 5 de diciembre a las 7 pm aproximadamente. Señala el deponente que él laboró en la hacienda “el Cairo” hasta el 20 de diciembre de 2011, que tenía autorización de su patrón para contratar su reemplazo durante esos días, entraría a reemplazarlo el 20 de

diciembre de 2009; cuando se le preguntó por qué transportó al señor Jacinto Salazar en la motocicleta de su propiedad, responde: *“porque yo iba a vender un queso de mi propiedad, o sea el queso pues que me dan de la calostrera de la finca donde estábamos, esa leche me la daban a mí y entonces yo la cuajaba y entonces yo por la tarde el sábado iba a vender el queso”*, que el señor Jacinto le dijo que si lo llevaba a la tienda asintiendo su solicitud se fueron y por allá se tomaron unas cervezas y que ya venían para la finca cuando se accidentaron.

A la pregunta de qué labor o actividad estaba desarrollando el señor Jacinto Salazar en la finca el Cairo el día del accidente, responde: *“no, él labor allá no estaba desempeñando, él no más allá estaba mirando si sí podía reemplazarme a mí, hacerme el reemplazo por unos días no más”*. Refiere que en esos días su señora daba a luz, por lo que se fue para Cartago a tener la niña, y que por tanto él se iba a ir en esos días para dicha ciudad, que no pudo hacerlo el 20 de diciembre que era cuando iba a dejar a Jacinto, habida cuenta que el accidente ocurrió el 5 de dicho mes. Que él laboró hasta el 20 de diciembre de 2011 en la mencionada finca. A la pregunta, si para el 5 de diciembre de 2009 el señor Jacinto era o no trabajador de la hacienda el Cairo, replica *“No era todavía trabajador de la finca el Cairo”*

Al inquirírsele en qué fecha trabajó el señor Jacinto Salazar en la hacienda el Cairo, responde: *“él trabajó tiempos atrás, unos días atrás de yo llegara allá, pero yo no me recuerdo bien la fecha, pero él si trabajó unos días atrás antes de yo llegar allá”*, indicó que el accionante trabajó por ahí unos 4 o 5 meses antes del accidente. Sobre qué funciones cumplía Jacinto en la fecha que trabajó en la hacienda el Cairo, manifiesta: *“no doctora, él no estuvo de mayordomo, él solamente en tiempos atrás que estuvo trabajando que yo lo distinguí a él estuvo de ordeñador no más, él no fue, no tuvo ningún desempeño allá de mayordomo, el mayordomo era yo”*.... *“El estaba mirando si podía hacerme el reemplazo para poderme ir para Cartago”*

- GENTIL TORRES, dice que trabaja en una finca y se dedica a lo que le toque hacer, que no tiene mucho conocimiento respecto al caso, puesto que llegó después de ocurrido el accidente; refiere que desempeñaba la actividad de ordeñador en la hacienda El Cairo trabajando poco tiempo. Que al momento en que llegó a la hacienda el mayordomo era el señor Víctor, que no conoció allí al demandante, por cuanto no laboraba en la finca.

- AMPARO VÁSQUEZ BELTRÁN, comerciante, señala conocer al señor Jacinto Salazar por vecindad desde la infancia. Sobre el vínculo laboral del señor Jacinto en la hacienda El Cairo, y la actividad en que se ocupaba, responde: *“Hacía tiempo él estuvo trabajando ahí y luego se fue y luego volvió, fue cuando en esos días de diciembre de 2009, que él llegó nuevamente a comprarle unas cositas y me dijo Amparo estoy otras vez por acá, estoy otra vez en el Cairo, yo le dije que bien, si vengo a que me deje una remesita porque así trabajamos, yo le fiaba y luego me pagaba, así estábamos trabajando incluso ese día fue a dejarme un queso y pagarme un maíz que había llevado para un gallinero de la patrona”*. Sobre la labor en la hacienda, precisa *“Sé que ordeñaba y yo no sé qué más haría en trabajo allí, con ganado, pero no sé qué cargo tendría él”* En cuanto a cuando llegó a la hacienda el demandante, aduce que cree que fue a finales de noviembre de 2009, *“algo así”*, porque el accidente fue el 5 de diciembre, *“esto porque hacía 15 días había ido a su casa a comentarle para que le dejara cositas porque ya estaba trabajando allí”* Informa que Víctor Hugo Cardona y Jacinto fueron a dejarle el queso

- ÁNGEL MARÍA MÉNDEZ, dice conocer a Jacinto Salazar desde la niñez, que trabajó en la hacienda el Cairo en un diciembre sin recordar la fecha, casi un mes de madrino para bestias contratado por don Serafín, que miraba al demandante porque el pasaba a trabajar. Al cuestionársele sobre el tiempo que llevaba laborando Jacinto en la hacienda, responde *“Una vaina así como tres meses, eso fue antes del accidente”*. ¿Quién contrató al señor Jacinto en la hacienda? *“a él lo contrató el señor Edilson el administrador. Le pagaba a veces la mamá Leticia porque don Edilson no estaba”*, ¿Qué actividad realizaba el señor Jacinto en la finca? *“ordeñando, maneando y todas esas cosas”*, ¿Qué calidad tenía don Jacinto Salazar en la finca? *“mayordomo, después de ser ordeñador pasó a mayordomo”*. Al inquirírsele sobre porque tuvo conocimiento que trabajó de mayordomo? Contesta, *“lo tuve porque él estuvo de ordeñador unos días y después pasó a mayordomo porque él me dijo yo estoy de mayordomo le recibí al otro mayordomo que había porque inclusive el mayordomo había mandado la señora con todo y yo no sé porque estaba allí”*. Con dubitación el declarante refiere que laboró *“unos días, no unos meses en la hacienda”*. Reitera *“Yo lo único que sé es que no sé en qué forma estaría allí, me dijo yo recibí el Cairo y de mayordomo dijo sí”*.

- JIMMY CANO CUELLAR, expresó conocer al señor Jacinto Salazar en el 2009 cuando entró a reemplazarlo como ordeñador en El Cairo durante mes y medio, indica conocer a los demandados en audiencia, no los distinguía con anterioridad. Señala que nunca conoció a Jacinto como mayordomo. No conoce las circunstancias de trabajo del señor Jacinto Salazar durante los meses de noviembre y diciembre de 2009, que cuando fue ordeñador el mayordomo era don Víctor, inclusive después del accidente también lo era, que antes era don Alberto y que a Jacinto nunca lo conoció como mayordomo.

- SERAFÍN PORRAS, señala conocer a Jacinto Salazar muchos años atrás, señala que fue contratado en la hacienda El Cairo por el señor Víctor, para amansar unos caballos, y ahí se encontró al señor Jacinto. Esboza que don Víctor era el mayordomo. En cuanto al vínculo laboral de Jacinto en la hacienda el Cairo refiere *“me dijo que llegó a la hacienda a ver si le daban de mayordomo, que don Víctor le había dicho”*. Insiste en anotar que siempre el mayordomo fue don Víctor, cuando a él le entregaba un caballo. *“Que ese día que se lo encontró en la finca a Jacinto estaba de visitante, estaba allí, a ver si le daban trabajo”*.

- FENIBER ASTRID BOBADILLA GALEANO, dice conocer al señor Jacinto el día del accidente, pues fue a auxiliarlo en ese momento, que sobre el vínculo laboral entre las partes contendientes no le consta nada directamente. Que a Víctor Cardona lo distinguía hacía mucho tiempo, que para la fecha del accidente estaba de mayordomo don Víctor y después del accidente duró en la hacienda como dos años más

- ROSA LEONOR FONSECA, zootecnista, indica conocer al señor Jacinto Salazar años atrás, lo contrató como mayordomo en la finca Buena Vista de su propiedad; refiere que visitó al señor Jacinto cuando estaba trabajando en la hacienda El Cairo, cree que fue en 2010, 2011 se queda pensando la testigo, y posteriormente volvió a hacerlo en la finca cuando ya había ocurrido el accidente. De la relación laboral en controversia manifiesta no constarle nada y que una vez se encontró a Jacinto y a Sandra y le dijeron que le estaban pagando los gastos mientras se recuperaba.

-Interrogatorio de JACINTO SALAZAR CABRERA, expone que llegó con el trasteo el 20 de noviembre de 2009 a la hacienda, cree que cuando entran

los bienes comienza el trabajo, considera que devenga desde el día que llega al sitio. Y que las labores se hacen entre los dos mayordomos en el periodo de entrega.

Examinados detenidamente por el Colegiado, los elementos persuasivos relacionados en precedencia, se tiene que no se acreditó eficazmente la prestación del servicio alegado en la demanda.

En efecto, la mayoría de los testimonios vertidos al plenario, coinciden en señalar que el señor VICTOR HUGO CARDONA VELEZ, fungía como mayordomo en la hacienda el Cairo, y que JACINTO SALAZAR CABRERA, había estado prestando sus servicios personales en dicha hacienda como ordeñador y que luego se había ido, regresando con el ánimo de poder remplazar al titular mayordomo, teniendo en cuenta que éste debía trasladarse a la ciudad de Cartago a acompañar a su esposa quien iba a dar a luz, y algunas deponencias son por comentarios recibidos del mismo iniciador del pleito.

Así, VICTOR HUGO manifiesta que en su condición de mayordomo tenía autorización de su patrono, sin especificar nombre, para contratar su remplazo por lo que llevó a la finca el Cairo a JACINTO para ver si él podía sustituirlo unos días y estando en esa situación fue que tuvieron el accidente el 5 de diciembre de 2009 a las 7pm. Relata que aquel antes había estado trabajado allá como ordeñador, unos 4 o 5 meses antes del accidente. AMPARO VASQUEZ, asegura igualmente que el demandante antes había estado vinculado en la hacienda, luego volvió y en diciembre fue a comprarle unas cositas, desconociendo la labor que desarrollaba, porque el accidente fue el 5 de diciembre, asegura, *“esto porque hacía 15 días había ido a su casa a comentarle para que le dejara cositas porque ya estaba trabajando allí”*, siendo una testigo de oídas. ÁNGEL MARÍA MÉNDEZ, dice que tuvo conocimiento que el demandante trabajó como mayordomo *“porque él estuvo de ordeñador unos días y después pasó a mayordomo porque él me dijo yo estoy de mayordomo le recibí al otro mayordomo que había porque inclusive el mayordomo había mandado la señora con todo y yo no sé porque estaba allí”*. Insiste en señalar *“Yo lo único que sé es que no sé en qué forma estaría allí, me dijo yo recibí el Cairo y de mayordomo dijo sí”*. Versión indirecta pues la recogió por información del mismo accionante. JIMMY CANO CUELLAR, expresó conocer al señor Jacinto Salazar en el 2009 cuando entró a reemplazarlo

como ordeñador en El Cairo durante mes y medio, que cuando fue ordeñador el mayordomo era don Víctor, inclusive después del accidente también lo era, y que a Jacinto nunca lo conoció como mayordomo. SERAFÍN PORRAS aduce que el mayordomo era don Víctor, en cuanto al vínculo laboral de Jacinto en la hacienda el Cairo refiere *“me dijo que llegó a la hacienda a ver si le daban de mayordomo, que don Víctor le había dicho”*, ratifica anotando *“Que ese día que se lo encontró en la finca a Jacinto estaba de visitante, estaba allí, a ver si le daban trabajo”*. FENIBER ASTRID BOBADILLA GALEANO dice que a Víctor Cardona lo distinguía hacía mucho tiempo, que para la fecha del accidente estaba de mayordomo don Víctor y después del accidente duró en la hacienda como dos años más. ROSA LEONOR FONSECA, refiere que visitó al señor Jacinto cuando estaba trabajando en la hacienda El Cairo, cree que fue en 2010, 2011 y posteriormente volvió a hacerlo cuando ya había ocurrido el accidente. De la relación laboral en controversia manifiesta no constarle nada.

De otra parte, si bien a través de la contestación del libelo genitor en el punto DECIMO SEGUNDO se expresó por el extremo accionado, que *“si bien se le reconoció alguna suma de dinero, lo fue de manera altruista y en atención al hecho de que se accidentó en compañía del mayordomo y a que se encontraba en la expectativa no materializada de asumir su cargo remplazándolo en el predio, situación que no se concretó”* esto de ninguna manera es suficiente para interpretar que por esa sola circunstancia se hubiera prestado un servicio personal por parte del accionante como mayordomo.

En cuanto a las documentales allegadas al proceso, referidas a las consignaciones que recibió la señora SANDRA MILENA DIAZ MUÑOZ esposa de JACINTO SALAZAR CABRERA cuyo remitente era VICTOR HUGO CARDONA y el haber ella firmado algunos recibos del aviso de despacho del tanque de enfriamiento de Santuario proveniente de NESTLE DE COLOMBIA, igualmente las mismas por sí solas no alcanzan a probar de manera fehaciente, el nexo contractual alegado por el convocante en este asunto.

5.- Bajo estas premisas, no queda otro sendero que prohiñar la sentencia de primer nivel, imponiendo las costas del proceso a cargo del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, en Sala Quinta de decisión administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, el día 11 de junio de 2013.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte demandante. Líquidese al tenor del art. 393 del C. de P. C.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase al despacho de origen.

Fallo discutido y aprobado en Sala, conforme el acta No. 003 de esta misma fecha.

Notifíquese y Cúmplase

Los magistrados,



DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO



NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA



MARIO GARCIA IBATÁ